



Roj: **STSJ CLM 1485/2017 - ECLI: ES:TSJCLM:2017:1485**

Id Cendoj: **02003340012017100615**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **30/05/2017**

Nº de Recurso: **83/2017**

Nº de Resolución: **786/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00786/2017

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 13034 44 4 2013 0000318

Equipo/usuario: MPB

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000083 /2017**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000241 /2016

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Amador

**ABOGADO/A:** MARIA DEL MAR YEBENES HERAS

**PROCURADOR:** MARIA CONCEPCION PALACIOS GARCIA

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** AMBULANCIAS TRANSALTOZANO, S.L., FOGASA FO , AMBUIBERICA

**ABOGADO/A:** , LETRADO DE FOGASA ,

**PROCURADOR:** , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Magistrado Ponente:** Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

PRESIDENTE D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltrmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA Nº 786/17**

En el Recurso de Suplicación número 83/17, interpuesto por Amador , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha 27/9/16 , en los autos número 101/13, sobre DESPIDO, siendo recurridos AMBUIBÉRICA, S.L. AMBULANCIAS TRANSALTOZANO, S.L. Y FOGASA.

Es Ponente el Iltrmo. Sr. Magistrado D. JESÚS RENTERO JOVER.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO:

Que estimando la demanda de despido presentada por el actor D. Amador debo declarar y declaro la improcedencia del mismo, ya reconocida por la demandada condenando a la misma a que en un plazo de cinco días opte por la readmisión del trabajador, con abono de salarios de tramitación o en su caso por la indemnización, que asciende a 10.026,41 euros.

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

**PRIMERO**- : El actor Amador ha prestado servicios para la demandada Ambuibérica S.L. , con una antigüedad que data del día 16-11-2008, percibiendo un salario diario de 58,04 euros con inclusión de pagas extraordinarias. La relación laboral se inició con la mercantil Ambulancias y Taxis Evaristo S.L. , produciéndose después una sucesión empresarial en la mercantil Ambulancias Transaltozano S.L. .

**SEGUNDO**.- Por resolución de 14-11-12 del Director Gerente del Sescam se adjudicó el servicio público de gestión del transporte sanitario terrestre de urgencia en Ciudad Real a la mercantil demandada Ambuibérica S.L.

**TERCERO**.- El 19-11-12 Ambulancias Transaltozano S.L remite escrito a los trabajadores, entre ellos, al actor en el que comunica que a partir del 1-12-12 con motivo del cambio de titularidad, quedará subrogado a la nueva empresa Ambuibérica S.L. . Los días 29 y 30-11-12 la adjudicataria ofreció a parte de los trabajadores afectados por el cambio de titularidad (176 aproximadamente) un contrato de obra o servicio determinado vinculado al concurso de adjudicación, en cuyo cláusula adicional duodécima se prevé la posibilidad de reconocimiento de la subrogación conforme al Convenio autonómico para el caso que Transaltozano S.L. cumpliera los requisitos formales establecidos en el art. 9 y sin perjuicio de la reserva de acción del apartado g) de la citada norma sobre responsabilidad de la cedente en caso de falsedad o inexactitud de los datos. Unos 70 fueron revertidos a la anterior empresa.

**CUARTO**.- El día 15-11-12 Ambuibérica S.L. requirió a Transaltozano S.L. la documentación relativa a la subrogación que exige el art. 9 del Convenio del sector de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de Castilla-La Mancha,, siendo que le fue remitida el 29-11-12 incorporando listado de trabajadores, tipo de contrato, copias de recibos de salarios y documentos de cotización a la SS de abril a octubre, copia de los contratos, muchas de ellas sin firma de los trabajadores e informe de los trabajadores de alta. A partir del 21-12-12 Ambuibérica S.L. comunica a los trabajadores que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales convencionales por parte de Transaltozano S.L. , la inexistencia de subrogación, manteniendo la relación laboral en los términos expresados en el contrato sin dicha subrogación, y sin perjuicio del derecho de los trabajadores a revertir al concesionario anterior.

**QUINTO**.- El 21-12-12 Ambuibérica S.L. comunica al trabajador que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales convencionales por parte de Transaltozano S.L. en los quince días hábiles previstos en la norma, la empresa saliente no había dado cumplimiento a las previsiones de convenio, por lo que no se ha producido la subrogación de personal prevista, comunicándole que había dejado de prestar servicios en Ambuibérica, revirtiendo al trabajador a la empresa de procedencia.

**SEXTO**.- El día 5-2-13 se presentó demanda de conflicto colectivo por parte de los sindicatos CCOO y UGT frente a ambas demandadas solicitando el derecho de todos los trabajadores pertenecientes a la mercantil cedente como subrogados a la cesionaria manteniendo las mismas condiciones que tenían en la cedente Transaltozano S.L. . En resolución de dicha demanda, se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 2 de esta ciudad de fecha 18-11-13 en la que se declaraba la existencia de subrogación por parte de Ambuibérica S.L. de todos los trabajadores que prestaban servicios para la cesionaria Transaltozano S.L. , todo ello por



entender que se había enviado la documentación suficiente para producirse la subrogación en los términos del art. 9 del Convenio. Dicha sentencia es firme al haber sido confirmada por la sentencia del TSJ de Castilla La-Mancha de fecha 13- 11-14.

**SEPTIMO.-** El actor no ostenta ni ha ostentado, cargo de representación sindical.

**OCTAVO.-** Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue sin efecto.

**TERCERO .-** Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Ciudad Real, de fecha 27-9-2016 , recaída en los autos 101/2013, aclarada mediante Auto de 17-10-2016, dictada resolviendo de modo estimatorio la demanda sobre Despido interpuesta por parte del trabajador D. Amador contra la empresa AMBUIBERICA S.L. y contra AMBULANCIAS TRANSALTOZANO S.L. , habiendo sido parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, se formaliza el presente recurso de Suplicación mediante tres motivos, el primero de ellos, acogido al apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10 - 2011 (LRJS ), dirigido a intentar la modificación de los hechos que han sido declarados probados, en los términos que propone, y el segundo y el tercero, con cobijo en el apartado c) del indicado artículo 193 LRJS , dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que se realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 17,1 y 4,2,c) del Estatuto de los Trabajadores (ET ), genéricamente citada, de la Directiva 2000/78, de los artículos 14 y 24 de la Constitución , del artículo 44,1 de la Ley Orgánica 3/2007 , y de los artículos 56 ET , Disposición transitoria Quinta de la Ley 3/2012 , y del artículo 13 del III Convenio Colectivo de empresas y trabajadores de enfermos y accidentados en ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Lo que es impugnado de contrario por la representación letrada de la codemandada AMBUIBERICA S.L. .

**SEGUNDO .-** En el primer motivo del recurso, subdividido en varios, se solicita por el recurrente la revisión del hecho probado primero de la Sentencia de instancia, para que se detalle que el trabajo que realizaba para la empresa demandada Ambuiberica S.L. era como Camillero, para lo que se remite a que en su opinión, es un hecho totalmente reconocido por la empresa demandada.

La modificación de hechos probados amparada en el apartado b) del artículo 193 LRJS exige, entre otras cosas, que tenga un apoyo probatorio adecuado -documental y/o pericial-, y que sea suficiente para la finalidad pretendida, de una parte, y además, que tenga relevancia resolutoria. Pues bien, en relación con esta primera propuesta, no se indica apoyo probatorio alguno, no siendo suficiente esa mención a que sea un hecho reconocido por la otra parte, que además, no lo hace de modo expreso en la impugnación del recurso, por lo que no se cumple con esa exigencia, y de otra, demás, como se señala en impugnación del motivo, dejando de lado la certeza o no de dicha atribución de categoría, no parece tener una mayor trascendencia. Por todo ello, debe de desestimarse esta primera propuesta de modificación fáctica.

**TERCERO .-** Dentro del mismo motivo primero, se propone en segundo lugar que se complete el contenido de los hechos probados cuarto y quinto, de tal modo que finalmente queden redactados conforme al texto alternativo que propone en su lugar, del siguiente tenor literal:

Respecto al Cuarto: El 15 de noviembre de 2012 Ambuibérica, SL requirió a Transaltozano, SL, la documentación relativa a la subrogación que exige el art. 9 del Convenio del Sector de Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia de Castilla-La Mancha, siendo que fue remitida el 29 de noviembre de 2012, incorporando listado de trabajadores, tipo de contrato, copias de recibos de salarios y documentos de cotización a la Seguridad Social de abril a octubre, copia de los contratos, muchas de ellas (sic) sin firma de los trabajadores e informes de los trabajadores en alta. A partir del 21 de diciembre de 2012 Ambuibérica comunica a los trabajadores que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales convencionales, por parte de Transaltozano, SL, no se había producido la subrogación y que por tanto, dejaban de prestar servicios en Ambuibérica, SL, revirtiéndolos a la empresa de procedencia, para que continuaran en la misma su relación laboral .

Respecto al Quinto, añadiéndole un segundo párrafo, del siguiente tenor literal:

Y como quiera que Ambuibérica, SL necesitaba de personal para poder dar cumplimiento a la adjudicación del servicio público de transporte de enfermos y accidentados por carretera que le había sido concedida por



resolución del Director-Gerente del Sescam (Resolución de fecha 14 de noviembre de 2012), solo contrató a personal de Transaltozano, SL que no había cumplido la edad de 50 años .

El recurrente no señala de modo claro el soporte probatorio en que se basa, que podría entenderse que se refiere al folio 10, respecto al primero de los hechos indicados, y el folio 248, respecto a la segunda revisión, del ordinal quinto, consistentes respectivamente en una fotocopia no adwerada de una carta de Ambuibérica SL, no dirigida a destinatario concreto, sin recibí de persona alguna, no ratificada por la persona firmante de la misma, no identificada nominalmente, y CD con contratos realizados por Ambuibérica SL a persona procedente de Transaltozano SL.

Tampoco deriva dicha propuesta literal, del soporte a que se remite, en parte inadecuado (fotocopia no adwerada, sin firma, sin destinatario ni recibí), y en parte, excesivamente genérico. Lo que conduce a que deban de desestimarse ambas modificaciones, quedando así inalterado el componente narrativo de instancia.

**CUARTO.-** Procede ahora entrar a dar respuesta a los dos motivos que están dedicados al examen del derecho aplicado. En el primero de ellos, se plantea la existencia de vulneración de su garantía de indemnidad, por entender que no fue contratado por la empleadora entrante debido a su edad de 55 años en aquel momento. En el siguiente motivo, argumenta sobre la consecuencia derivada de la existencia, si así se estimara, de tal vulneración de la garantía de indemnidad: la nulidad del despido. Varias cosas conviene tomar en consideración, en respuesta a esta parte del recurso. Y así:

A) Conforme se ha mantenido, entre otras varias, en las Sentencias de este mismo Tribunal de fecha 8-10-2013, dictada en el Rollo 350/13 , o en la de 3-3-2015, dictada en el Rollo1035/14 o en la de 28-7-2016, recaída en el Rollo 580/16 , es de interés destacar ahora lo que en las mismas se ha venido indicando: Al respecto, procede en primer lugar traer a colación que, tal y como se ha señalado, entre otras, en STSJ de Castilla-La Mancha de 3-7-13, dictada en el Rollo 289/13 , cuando estamos ante motivos de Suplicación, dedicados al examen del derecho aplicado, que parten de haber alcanzado previamente la modificación propuesta de los hechos probados, de tal manera que se pueda entonces alcanzar la subsunción normativa que, en su opinión, resultaría la adecuada, es decir, ante los motivos dedicados a discutir sobre el derecho aplicado, cobijados en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y los mismos tienen como premisa que se ha logrado modificar el relato de hechos declarados probados en la Sentencia que se combate, conforme a motivo o motivos formulado al amparo del apartado b) del citado artículo 193 LRJS , de tal modo que se haya conseguido por lo tanto un contexto fáctico que sea acorde a la postura mantenida por la parte recurrente, sobre la que se pudiera entonces en ese caso, aplicar las consecuencias jurídicas pretendidas en el recurso, estos motivos quedan esencialmente condicionados por esa previa obtención de la modificación del relato fáctico. Y así, a estos efectos, conviene resaltar como, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28-3-12, dictada en Unificación de Doctrina en el Recurso 119/2010 , se ha establecido la doctrina jurisprudencial de que, 'si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian la alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado', lo que es también mantenido, entre otras, en la STS de 5-5-12 . E igualmente esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, asumiendo dicha doctrina, ha manifestado, entre otras varias, en las Sentencias de 18-12-12, recaída en el Rollo 1400/12 , o en la de 4-11-14, dictada en el Rollo 843/14 , que, tal y como viene manteniendo la doctrina jurisprudencial unificada, y es lógica conclusión de la razonabilidad y coherencia de la respuesta judicial, y de la congruencia interna de la misma, de lo que es manifestación la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-3-12 , si resulta inalterado el relato fáctico impugnado, procede desestimar los recursos cuyo éxito venga ligado al triunfo de la revisión de los hechos que se ha desestimado, cual evidencian las alegaciones y argumentaciones contenidas en el motivo de los recursos dirigido al examen del derecho aplicado .

B) La llamada garantía de indemnidad, a la que se refiere, en unificación de doctrina, ente otras, la STS de 18-3-2016 , en los siguientes términos:

Centrada la cuestión en debatir sobre la 'garantía de indemnidad, ello impone recordar antes de nada que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se satisface ... mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos» ( SSTC 14/1993 , de 18/Enero ; 125/2008, de 20/Octubre y 92/2009, de 20/Abril ... SSTS17/06/08 -rcud 2862/07 y 24/10/08 -rcud 2463/07 ).



De ello «se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental» (tutela judicial), ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de trabajo ( art. 4.2 apartado g ET ) (recientes, SSTC 76/2010, de 19/Octubre ; 6/2011, de 14/Febrero y 10/2011, de 28/Febrero ). Y asimismo se impone aclarar -seguimos las sentencias de la Sala más arriba citadas- que tampoco es preciso que la medida represaliante tenga lugar durante la vigencia del contrato, sino que la garantía de indemnidad incluso alcanza a los supuestos en que la ilegítima decisión empresarial incluso se materializa en la falta de contratación posterior al ejercicio de las acciones judiciales.

*Tratándose de tutelar derechos fundamentales, el legislador ha instrumentado un mecanismo de defensa del derecho fundamental, cual es la inversión probatoria prevista en el art. 179.2 LPL («una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación..., corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas»). Y al efecto se recuerda por el intérprete máximo de la Constitución que «precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo», hoy recogida en los arts. 96.1 y 181.2 LRJS ( SSTC 38/1981, de 23/noviembre ; 138/2006, de 8/Mayo y 342/2006, de 11/Diciembre .... Y - a título de ejemplo- SSTS 20/01/09 -rcud. 1927/07 ; 29/05/09 -rcud 152/08 y 13/11/12 - rcud 3781/11 ).*

Pero para que opere el desplazamiento al empresario del «onus probandi» no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicio que «debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla (la vulneración constitucional) se haya producido», que genere una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una «prueba verosímil» o «principio de prueba» revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación, sin que sea suficiente la mera afirmación de la discriminación (aparte de muchas otras anteriores, SSTC 92/2008 , de 21/Julio ; 125/2008 , de 20/Octubre ; y 2/2009, de 12/Enero . Y SSTS 14/04/11 -rco 164/10 ; 25/06/12 -rcud 2370/11 y 13/11/12 -rcud 3781/11 ). Y presente la prueba indiciaria, «el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales» (tras muchas anteriores, SSTC 183/2007, de 10/Septiembre ; 257/2007, de 17/Diciembre y 74/2008, de 23/Junio .); «en lo que constituye ... una auténtica carga probatoria y no un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria» (aparte de las que en ellas se citan, SSTC 326/2005, de 12/Diciembre .; 125/2008, de 20/Octubre y 92/2009, de 20/Abril .) .

**QUINTO** .- Pues bien, en el presente caso, en absoluto cabe atender a la existencia de una vulneración de la garantía de indemnidad del recurrente, derivada de la decisión extintiva adoptada por la empleadora, pues el trabajador no había iniciado, hasta ese momento, acción judicial de clase algunas contra la misma, lo que supone la inexistencia de un indicio, por mínimo que sea, de que se persiguiera la vulneración de tal garantía, componente del artículo 24,1 de la Constitución , derecho fundamental por tanto, con la decisión de despido adoptada por la empleadora, en el marco de una discusión sobre existencia o no de subrogación empresarial.

Y en relación con la pretendida discriminación, por tener 55 años de edad, no debe de olvidarse, conforme a los aspectos fácticos a tomar en cuenta, que inicialmente se procedió a su incorporación a la empresa, como consecuencia de sucesión de contratistas, sin que incluso se suscribiera con el mismo contrato alguno (como si se hizo con otros trabajadores de la contratista anterior), y solamente cuando la empresa saliente no cumplió con sus obligaciones convencionales de información, entendió la entrante que no procedía la subrogación. Y ello, no solamente con respecto al recurrente, sino también en relación con una diversidad de trabajadores, de diversas edades, comprendidos varios mayores de 55 años. De donde deriva que tampoco puede aceptarse la existencia de indicios creíbles, aunque sea con ese mero nivel, de que la decisión extintiva tuviera como motivación real la edad de 55 años del recurrente, que pudiera ser actuación contraria al artículo 14 CE , 17 ET , o contraria a la Directiva 2000/78, de 27-11-2000, sobre establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que prohíbe discriminaciones, entre otros motivos, por razón de la edad (artículo 1 ).

Deriva de todo lo que se viene indicando que no puede ser estimado este motivo, y por ende, que el despido no pueda ser calificado, como se pretende en el siguiente motivo, como un despido Nulo ( artículo 55,5 ET ), con





las consecuencias entonces inherentes ( artículo 55,6 ET ). Procede, por lo tanto, la desestimación también de estos dos motivos, y con ello, del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo, que declaró la improcedencia del despido habido. Sin que, de conformidad con el artículo 235,1 LRJS , proceda hacer declaración alguna sobre costas.

## FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada del trabajador D. Amador contra la Sentencia de fecha 27-9-2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Ciudad Real , dictada en los autos 101/13, recaída resolviendo la Demanda sobre Despido interpuesta por el recurrente contra AMBULANCIAS TRANSALTOZANO S.L. y AMBUIBERICA S.L. , siendo parte el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, procede acordar la confirmación de la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0083 17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.